

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO.

PROVINCIA DE CORDOBA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA.

Circular núm. 1229.

Próxima la época, en que según lo dispuesto por la Superioridad, ha de consultarse el voto público para la renovación de las Municipalidades, y en donde el influjo de la opinion general ofrecerá al país la mano protectora de la administracion en los respectivos distritos; deber es de la Diputacion Provincial, llamar la atencion de las Autoridades locales, sobre la regularidad, orden y libertad en tan solemnes actos; mas todavia cuando las circunstancias extraordinarias de actualidad exigen el concurso del mas esmerado celo, acendrado patriotismo, justificada solicitud y conocida representacion y probidad, para el ejercicio de unos cargos, llamados á regenerar los buenos principios administrativos en el gobierno interior de los pueblos, que proporcionando un bien entendido sistema, precedido del mas detenido y profundo estudio de las necesidades obligatorias y reformas materiales, no esfuerce la posibilidad del individuo, agotando las fuentes de la riqueza pública, bajo la impresion deslumbradora de atendibles objetos.

Mas si en todas ocasiones el natural instituto del cuerpo provincial obliga forzosamente á inculcar en el ánimo de todos los ciudadanos la estricta observancia á las prescripciones de la ley, ninguna pues, se ofrece mas propia y oportuna, que aquella en que despues de pasados disturbios, y transcurridos los dias de desagradables recuerdos, vuelve á ejercitarse la accion del poder administrativo en el ámplio círculo de sus fueros municipales porque entonces, como hoy sucede, crece la grave trascendencia y responsabilidad en el mal uso del sufragio á proporcion de los resultados, que con tanta impaciencia como justicia son esperados de los mismos pueblos.

Por tanto: Visto el literal de los artículos 18, 19, 21, 24, 25, 48 al 56 y 313 al 319 de la Constitucion política de la Monarquía publicada en Cádiz en 1812.

Vistas las leyes de 23 de Mayo del mismo año, restablecida por decretos de las Cortes de 23 de Marzo de 1821 y 27 de Diciembre de 1836, y la de 3 de Febrero de 1823 mandada observar por otra de 15 de Octubre de 1836, y por el Real decreto de 7 de Agosto próximo pasado.

Vistos los decretos de las Cortes de 10 de Julio y 21 de Setiembre de 1812, de 10 de Marzo, 19 de Mayo, 11 de Agosto y 27 de Noviembre de 1843, 31 de Marzo de 1821, 29 de Noviembre de 1836, 9 de Julio de 1837, 30 de Diciembre de 1843 y 7 de Agosto y 6 de Setiembre del presente año.

Vistas las Reales órdenes de 27 de Enero de 1837 y 23 de Diciembre de 1838, y por último las leyes 6, título 9, libro 7, 2 y 3, título 18 del mismo libro.

Considerando: que por virtud del vacío, que se nota en la ley orgánica vigente respecto á la constitucion de los Ayuntamientos, es desconocida en muchas poblaciones la pauta que ha de seguirse en las operaciones electorales, ya porque esta se encuentra basada en el conjunto de diferentes disposiciones, emanadas en épocas diversas, y cuya conservacion puede ser dudosa en la continua amovilidad de los agentes de la administracion.

Atendiendo á que la ignorancia de los requisitos y cualidades que se requieren para el ejercicio de los cargos concejales, puede de buena fé, afectar en lo subcesivo á los electores y compromisarios, por la responsabilidad directa y efectiva, que desde luego contraen al emitir el sufragio.

Deseando en fin poner término á las consultas, que sobre el particular afluyen en las oficinas provinciales; ha acordado la Diputacion que en las próximas elecciones, se guarden y cumplan las prevenciones siguientes

1.^a Se procederá á la renovacion total de los Ayuntamientos de esta provincia en los Domingos 3

y 10 del mes de Diciembre próximo venidero, por nombramiento á pluralidad de votos, hecho por los vecinos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadanos. (1)

2.º Los Ayuntamientos se compondrán del número de concejales que les corresponda con arreglo á la escala siguiente.

	Alcal- des.	Regi- dores.	P. Sin- dicos.
En los pueblos que no pasen de			
200 vecinos.	1	2	1
De 200 á 500.	1	4	1
De 500 á 1000.	2	6	1
De 1000 á 4000	2	8	2
De 4000 á 10000.	3	12	2
De 10000 á 16000. (2)	4	16	3

3.º Para ser Alcalde, Regidor ó Procurador Sindico se requiere:

1.º Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

2.º Haber cumplido 25 años

3.º Tener á lo menos cinco años de vecindad y residencia en el pueblo. (3)

4.º No podrán ser Alcaldes, Regidores ó Procuradores Síndicos:

1.º Los empleados de Real nombramiento.

2.º Los Administradores y dependientes de la Direccion de Correos.

3.º Los que reciban sueldo, emolumento ó gratificación de los fondos provinciales y municipales.

4.º En general todo empleado público, cuyos destinos están declarados incompatibles con el desempeño de espresados cargos.

5.º Los ordenados in sacris.

6.º Los que hayan desempeñado los mismos oficios, sin haber transcurrido por lo menos dos años de hueco, donde lo permita el vecindario.

7.º Los que sean padres, hijos ó estén en cuarto grado de parentesco civil con individuos de la misma corporacion, á menos que no lo permitan las circunstancias del pueblo (4)

5.º La duracion de los cargos municipales será de un año en los Alcaldes; de dos relevándose de por mitad en cada uno los Regidores; lo mismo los Procuradores Síndicos donde haya dos, y donde existiere uno se mudará todos los años. Dichos empleos como carga concejil no podrán dimitirse sin

(1) Art. 313, Constitución 1812 y Real decreto 6 de Setiembre de 1854.

(2) Ley 23 Mayo 1812 y aclaratoria de 23 Marzo 1821.

(3) Art. 317, Constitución 1812.

(4) Arts. 316, 317 y 318, Constitución 1812 — Decreto 21 Setiembre 1812.—Real orden 27 Enero 1837, restablecida en 25 Julio 1836 —de Córtes 9 Julio 1837.—Real orden 23 de Diciembre 1838.

causa legal, ni admitidos sustituirse por otros del mismo cuerpo (5)

6.º Se consideran ciudadanos para los efectos de esta eleccion:

1.º Los españoles que por ambas líneas tengan su origen de los dominios españoles, y estén avecinados en cualquiera pueblo de los mismos dominios.

2.º Los extranjeros que gozando ya de los derechos de español, hayan obtenido carta especial de ciudadano por las Córtes.

3.º Los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en España, que habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y que teniendo veinte y un años cumplidos, se encuentren avecinados en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesion, oficio ó industria útil. (6)

7.º La cualidad de ciudadano español se pierde:

4.º Por adquirir naturaleza en país extranjero.

2.º Por admitir empleo de otro gobierno.

3.º Por sentencia en que se impongan penas afflictivas ó infamantes, sino se obtiene rehabilitacion.

4.º Por haber recidido cinco años consecutivos fuera del territorio español, sin comision ó licencia del gobierno (7)

8.º El ejercicio de los mismos derechos se suspende:

1.º En virtud de interdiccion judicial por incapacidad física ó moral

2.º Por el estado de deudor, quebrado, ó de deudor á los caudales públicos como segundos contribuyentes.

3.º Por el estado de sirviente doméstico.

4.º Por no tener empleo, oficio ó modo de vivir conocido.

5.º Por hallarse procesado criminalmente. (8)

9.º Los Ayuntamientos serán nombrados por electores elegidos en Juntas parroquiales, compuestas de todos los ciudadanos domiciliados en ellas, convocados al efecto con la anticipacion oportuna, bajo la proposicion siguiente.

Electores.

En los pueblos que no lleguen á 1000	
vecinos.	9
De 1000 á 4000	15
De 4000 á 10000.	19
De 10000 á 16000. (9)	25

10.º Si el número de parroquias fuese menor que el de los electores anteriormente designados, cada parroquia elejirá uno, dos ó mas hasta cubrir el número prefijado, pero si faltase aun un elector,

(5) Arts. 315 y 319, Constitución 1812 y Decreto 31 Mayo 1821.

(6) Arts. 18, 19 y 21, Constitución 1812.

(7) Art. 21, Constitución 1812.

(8) Art. 25, Constitución 1812.

(9) Ley 23 de Mayo 1812.

lo nombrará la parroquia de mayor población, y si todavía faltase otro, lo elejirá la que siga en escala descendente hasta el completo del cupo. (10)

14.^a Las Juntas parroquiales serán convocadas para el 3 de Diciembre próximo por los Alcaldes en los días 24 y 28 del corriente y 2 de espresado Diciembre; adoptandose para ello los medios mas oportunos y conducentes á su mayor publicidad (11)

12.^a Corresponde á los Presidentes de las Juntas parroquiales:

1.^o Conservar bajo su responsabilidad el orden y libertad en la eleccion.

2.^o Tener sobre la mesa las órdenes y antecedentes que motiven la convocatoria.

3.^o Facilitar al que lo pidiere y custodiar en la misma mesa el padron de vecinos y nota de incapacitados segun las prevenciones 7.^a y 8.^a

4.^o Cuidar de que las actas se estiendan con estricta sugesion á el resultado de las votaciones, y que en ellas aparezcan las dudas, protestas ó incidentes que ocurrieren.

5.^o Prohibir severamente la entrada en el local á todo individuo armado. (12)

13.^a Las operaciones electorales serán públicas y darán principio á las 9 de la mañana, nombrándose dos escrutadores y un secretario de entre los ciudadanos presentes. En seguida se exhortará por el Presidente á que se deduzcan las reclamaciones oportunas sobre cohécho ó soborno, resolviéndose por la Junta de plano sin ulterior recurso y procediéndose inmediatamente al nombramiento de los electores compromisarios. Para ello cada ciudadano se acercará á la mesa donde se halle el Presidente, los Escrutadores y el Secretario, para designar un número de personas igual á el que á la parroquia corresponda, y por este se inscribirán en una lista á presencia del votante; en el concepto de que, ni en este ni en los demás actos de la eleccion, nadie podrá elegirse á sí mismo bajo la pena de perder el derecho de votar.

El Presidente, los Escrutadores y el Secretario, reconocerán las listas, y aquel publicará en alta é inteligible voz los nombres de los ciudadanos que hayan sido nombrados electores compromisarios, por haber reunido mayor número de votos, estendiéndose y firmándose la correspondiente acta, en el libro de costumbre, que habrá de archivarse en la Municipalidad (13)

14.^a El Alcalde y donde hubiere mas de uno el primer nombrado convocará á Junta de electores para el Domingo 10 de Diciembre á las 10 de su mañana, cuyo acto precidirá autorizándolo con el Secretario de Ayuntamiento. (14)

15.^a La Junta de electores compromisarios dará principio por el nombramiento de dos escrutadores de

(10) Art. 114, 23 Mayo 1812.

(11) Art. 225, ley 3 de Febrero 1823.

(12) Art. 56, Constitucion 1812.

(13) Arts. 48 al 54, Constitucion 1812.

(14) Art. 228, ley 3 Febrero 1823.

entre los concurrentes y se procederá á la eleccion por cada oficio, sin pasar á la de Alcalde 2.^o hasta que esté hecha la del 1.^o y así sucesivamente. Las votaciones serán públicas, constando en el acta el elector que vota, y la persona á quien dá su voto, á fin de que en su caso, pueda exigirse la responsabilidad que corresponda, la cual se hará efectiva al Presidente, Escrutadores y Secretario por las informalidades que resulten en la estencion del acta. (15)

16.^a El Alcalde y donde hubiere mas de uno el primer nombrado hará fijar el 11 de Diciembre en la parte interior de las Casas Consistoriales, y en sitio donde cómodamente pueda leerse la lista de los Concejales elegidos, la cual permanecerá al público hasta el 18 inclusive del mismo, á fin de que durante dicho plazo puedan presentarse las reclamaciones correspondientes, si los interesados no prefiriesen hacerlo directamente á esta Diputacion. El Alcalde admitirá los recursos por sí ó por el Concejál que designe, así como las justificaciones que los comprueben, facilitando, si se pidieren, los oportunos resguardos. (16)

17.^a Las reclamaciones sobre nulidad ó tachas de alguno de los electos deberán hacerse para que se admitan en el preciso término de los 8 dias señalados en la prevencion anterior, que se contarán desde la eleccion, entendiéndose que si la queja fuese sobre vicios ó defectos de la Junta parroquial, corre el término para ella, desde la publicacion del nombramiento de electores, y si recayere sobre la Junta de estos se contará desde el acto electivo de los concejales (17)

18.^a Los recursos que se funden en causas existentes al tiempo de la eleccion se propondrán para que se admitan en el mismo plazo; pero si se fundan en imposibilidad física ó moral, que haya sobrevenido á la eleccion, se admitirán por la Diputacion hasta el 30 de Diciembre, con el fin de que pueda ser conocido y apreciado el impedimento propuesto (18)

19.^a Los Alcaldes y donde hubiere mas de uno el primer nombrado remitirán á esta Diputacion, en 20 de Diciembre sin falta alguna los documentos siguientes.

1.^o Un certificado espedido por el Secretario de Ayuntamiento con V.^o B.^o de aquel, del que resulte el número de vecinos de que se compone el pueblo.

2.^o Copia certificada del acuerdo de designacion de electores por parroquias si hubiese ocurrido el caso que determina la prevencion 10.^a

3.^o Copia certificada del acta ó actas celebradas para la eleccion parroquial.

4.^o Los recursos ó excusas originales, que segun la prevencion 16.^a se le hubiesen presentado

(15) Ley 23 Mayo 1812.—Art. 229, ley 3 Febrero 1823.

(16) Art. 135, ley 3 Febrero 1823.

(17) Art. 135, ley 3 Febrero 1823.

(18) Art. 138, ley 3 Febrero 1823.

respecto á la legalidad ó actitud para el desempeño de los mismos cargos, acompañados del informe del Ayuntamiento sobre si los interesados reúnen las cualidades que se requieren en las prevenciones 4.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª de esta circular. (19)

20.ª El día primero de Enero próximo se pondrá en posesion á los nuevos concejales, sin que sirva de pretexto las reclamaciones pendientes, á no ser que se haya comunicado la suspension del acto por esta Diputacion. En el primer caso se dará el oportuno aviso á la misma para los fines consiguientes. (20)

(19) Art. 138, ley 3 Febrero 1823.

(20) Art. 232, ley 3 Febrero 1823.

Córdoba: Imprenta de D. Rafael Arroyo.

La Diputacion espera con la mayor confianza, que los Alcaldes, Ayuntamientos y demás delegados de la administracion se atemperarán á las disposiciones que preceden, para que aparezca en tan importantes como influyentes actos una legalidad absoluta, que no podrá conseguirse sino en fuerza de un distinguido celo y esquisita vigilancia en la proteccion de la libertad y en la conservacion del órden, resultando de aquí, que la emision del sufragio represente de una manera indudable la espontánea, legítima y verdadera voluntad de los comitentes.

Córdoba 6 de Noviembre de 1854.—El Presidente, Ildefonso Lopez de Alcaráz.